

Ordenanzas fiscales

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación de servicios en galerías municipales, de 10 de octubre de 1996

Versión: Modificación publicada el 20/12/2001

Identificador: ANM 2001\140

Tipo de Disposición: Ordenanzas fiscales

Fecha de Disposición: 10/10/1996

Notas:

Redacción vigente para el año 2016. Se detallan las afectaciones producidas desde el año 2001.

Permalinks:

- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1996/12/19/\(10\)/con/20011220/spa/html](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1996/12/19/(10)/con/20011220/spa/html)
- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1996/12/19/\(10\)/con/20011220/spa/pdf](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1996/12/19/(10)/con/20011220/spa/pdf)

Afectada por:

- Modificado artículo 5 por la modificación de 9 de octubre de 2001 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación de servicios en galerías municipales. BO. Ayuntamiento de Madrid 22/11/2001, núm. 5470 pág. 3854.

Redacción vigente para 2016

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación de servicios en galerías municipales, de 10 de octubre de 1996

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se establece la Tasa por prestación de servicios de galerías de mantenimiento municipal que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes de la citada Ley 39/1988 en su redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales.

CAPÍTULO I

Hecho imponible

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de servicios o la realización de actividades municipales que afecten, se refieran o beneficien a los usuarios de las galerías de servicios municipales, como consecuencia de la colocación en las mismas de tuberías, hilos conductores, cables y cualesquiera otros elementos, así como por la vigilancia, conservación y reparación de dichas galerías.

2. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988 modificados por la Ley 25/1998, la presente tasa encuentra su fundamento en la cobertura de los costes que al municipio comporta la prestación de los servicios y actividades que constituyen su hecho imponible, determinándose el coste a distribuir entre los usuarios conforme a lo dispuesto en el artículo 24.2 de la citada Ley 39/1988.

3. La exacción de esta tasa es, en todo caso, compatible con la exigencia de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, se satisfagan estas con carácter singular o, globalmente, mediante el pago de un porcentaje sobre los ingresos brutos anuales, en el caso de las empresas explotadoras de servicios de suministros.

CAPÍTULO II

Sujeto pasivo

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de la tasa los usuarios del servicio. Se considerarán usuarios las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a quienes corresponda la titularidad de las tuberías, hilos conductores, cables o cualquier otro elemento que se instale en galerías de servicios de mantenimiento municipal o en cuyo beneficio redunde la prestación del servicio.

CAPÍTULO III

Periodo impositivo y devengo

Artículo 4.

La tasa se devenga el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la prestación del servicio, en cuyo caso el devengo se producirá cuando se inicie el uso

del servicio o actividad y el período impositivo se ajustará a esta circunstancia por semestres naturales cualquiera que sea el tiempo de utilización del servicio dentro de dicho período de tiempo.

CAPÍTULO IV

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 5.

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con la siguiente tarifa:

	Euros
Por cada metro lineal o fracción de tuberías, hilos conductores, cables o cualquier otro elemento de naturaleza análoga instalados, al semestre o fracción	0,540911

Cuando se trate de hilos conductores o cables, la unidad será el metro lineal o fracción de hilo conductor, siempre que este no forme una unidad con otros hilos conductores en forma de cordón y protegidos por una envoltura común en todo su recorrido, a la que se le pueda denominar cable desde el punto de vista usual, en cuyo caso la unidad de medida será el metro lineal de cable.

Modificado artículo 5 por la modificación de 9 de octubre de 2001 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación de servicios en galerías municipales, de 10 de octubre de 1996. [BO. Ayuntamiento de Madrid 22/11/2001 núm. 5470 pág. 3854.](#)

CAPÍTULO V

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6.

No se concederán mas exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

CAPÍTULO VI

Normas de gestión

Artículo 7.

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la utilización del servicio, presentarán en el Registro general una solicitud especificando la clase, longitud, sección, volumen, emplazamiento y demás características necesarias para identificar el elemento a colocar.

2. Autorizada la prestación del servicio por el órgano competente, el Departamento de vías públicas, comunicará a la oficina gestora de la tasa, dentro de los quince primeros días de cada semestre natural, las autorizaciones que se hayan otorgado en el semestre inmediatamente anterior, con expresión de las personas físicas o jurídicas autorizadas, los elementos colocados, su situación, longitud, sección, volumen y cuantos datos sean necesarios para la liquidación, así como las bajas que se hayan producido en el expresado período de tiempo.

La citada oficina gestora, teniendo en cuenta los datos existentes en el semestre anterior y los facilitados por el citado departamento, practicará semestralmente la correspondiente liquidación, de acuerdo con lo establecido en las normas anteriores y la notificación en forma al interesado.

3. El pago de la cuota resultante de la liquidación se efectuará en los plazos que se determinan en el Reglamento General de Recaudación para las deudas tributarias.

CAPÍTULO VII

Infracciones y sanciones

Artículo 8.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan serán de aplicación, las normas establecidas en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

Disposición final.

La presente ordenanza comenzará a regir el día 1 de enero de 1999 y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid o en el Boletín de la Comunidad de Madrid.